

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000920160033901

Demandante: Nelly Antolinez Torres

Demandado: Pedro Donato Cely Leal

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NELLY ANTOLINEZ TORRES**, contra el auto del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora **NELLY ANTOLINEZ TORRES** relacionó como partida adicional del activo, los cánones de arrendamiento generados por unos inmuebles inventariados inicialmente, lo que fue objetado por el apoderado judicial del señor **PEDRO DONATO CELY LEAL**. Tramitada la objeción, mediante auto del 13 de diciembre último, el juzgado declaró fundada la objeción planteada, determinación objeto de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo por auto de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. Es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se

consolida el activo, el pasivo y se concreta el valor de unos y otros. Cuando en el trámite se involucra la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, es menester tener en cuenta lo relativo a las recompensas o compensaciones. En todo caso, la relación tiene que ser realizada de manera concreta, clara y concisa de las partidas que allí se indican, las que deben contar con el respectivo soporte, así como el valor de cada una de ellas.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

2. Hecho el anterior preámbulo, la providencia apelada se revocará bajo las siguientes reflexiones:

2.1. Uno de los argumentos del *a quo* para desechar el inventario de frutos lo constituyó que los mismos no "*existían al momento de la disolución*" y que como se trata de "*cánones que se causaron desde el mes de diciembre de 2016 a octubre de 2018, esto es, en época muy posterior a la disolución de la sociedad conyugal que ocurrió el 9 de noviembre de 2016, por lo que resulta imposible reclamarlos por esta vía, pues bien se tiene entendido al tenor de las normas ya citadas, dichos valores no existían al momento de la disolución*", reiterando en la providencia que zanjó el recurso de reposición que "*Vuelve y se repite es menester, para incluir dichos bienes en el activo, que ellos existan al momento de la disolución*".

El desacierto del anterior razonamiento judicial estriba en el desconocimiento de lo que señala el inciso al 2º del artículo 1828 del Código Civil, según el cual y contrario lo señalado por el *a quo*, sí es viable inventariar los frutos que produzcan los bienes sociales durante la indivisión, pues con claridad meridiana reza la norma que "*Acrescen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad*".

Por la misma razón, se derrumba la cavilación de que los frutos deberían estar capitalizados a la disolución, pues la demandante reclama los frutos producidos con posterioridad a la disolución de la sociedad, pedimento que según la norma transcrita tiene pleno asidero jurídico, aunado a que los bienes sobre los que reclama dichos frutos tienen la calidad de sociales, ya que corresponden a aquellos que fueron denunciados por ambas partes en el inventario inicial llevado a cabo el 23 de mayo de 2019 (fls. 64 a 66).

2.2 El otro argumento de la providencia apelada se hizo consistir en que los frutos denunciados "*no está probado si fueron capitalizados y mucho menos si uno de los ex cónyuges los hubiese recibido, lo que no cabe duda, era la carga del interesado en la probanza de la existencia de dichos valores (...) ninguna prueba se acercó de que esas sumas estuvieran para cuando se confeccionó el inventario y en poder del ex cónyuge, ni siquiera que se hubieran causado. El peticionario se quedó en simples afirmaciones, sin ningún sustento probatorio*".

El yerro jurídico estriba en que se omitió recaudar los testimonios de los señores **KATHERINE CELLY ANTOLLINEZ, LADY MELISA RIVERA URIVIO y MARIA DEL CARMEN VELANDIA SARMIENTO**, no obstante que dicha prueba fue decretada con auto del 2 de diciembre de 2019 (fl. 113), proveído que se encuentra en firme. Entonces lo incompatible resulta que se cercene el recaudo probatorio, pero se le endilgue a quien denunció la partida su nula actividad probatoria.

Pero la situación sube de tono ya que estando pendiente el recaudo de la prueba testimonial, en las primeras líneas de la providencia apelada se señala contradictoriamente que no es "*necesario decreto de prueba alguna*", justificando en el auto del 31 de enero último, que dicho proceder tiene apoyo

en lo que señala el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., lo que constituye otra equivocación, pues dicha normativa señala que es procedente dictar sentencia anticipada "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*", presupuesto que no se cumple en el caso de marras, pues, se reitera a riesgo de fastidiar, pruebas decretadas y pendientes por practicar sí existían, luego resulta infranqueable que al fallador, con antelación a definir la específica disputa sometida a su consideración, le corresponde realizar el recaudo probatorio de lo decretado, lo que en el caso concreto no ocurrió.

2.3. Ahora bien, tampoco se puede dejar de lado que en el inventario adicional se reclaman los frutos por doble vía, esto es como activo y como recompensa (fls. 99 a 101), último aspecto sobre el cual el *a quo* no se pronunció, luego su providencia deviene mínima.

Sobre este tópico, es decir las recompensas con estribo en la producción de frutos, señala el doctor Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Familia, Tomo I, Derecho Matrimonial, pág. 782, lo siguiente:

Como quiera que los frutos que se devenguen durante la sociedad, de bienes sociales o propios, corresponden a la sociedad, así como aquellos "frutos de bienes sociales" que se causen fuera de la disolución (Arts. 1781 num. 2 y 1828 inc. 2 del C.C.), su percepción, entonces, corresponde a la sociedad conyugal. Por lo tanto, si de manera indebida son percibidos por ella se causa entonces, un perjuicio a la sociedad conyugal, tal como ocurre con la renuncia al cobro de intereses de los cánones de arrendamiento devengados durante la sociedad, o con la apropiación, para beneficio personal, de los mismos causados después de su disolución. En tales casos, se debe recompensa a la sociedad conyugal (Arts. 1827, 1828 y 1781 num. 2 del C.C.), con el derecho a la acumulación imaginaria social correspondiente (Art. 1825, C.C.). Lo mismo acontece cuando formal o sustancialmente se donan frutos sociales ya que procede en este caso la acumulación imaginaria (Arts. 1798, 1803 y 1825 del C.C.)

Por todo lo anterior, se revocará la providencia apelada para que se recaude la prueba decretada y la que de oficio considere practicar el *a quo*, verificado lo cual deberá proceder a desatar la objeción planteada acorde con lo inventariado de manera adicional.



Ante la prosperidad del recurso no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales. En su lugar se ordena al *a quo* practicar las prueba decretadas y seguido a ello defina la objeción planteada.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en estado electrónico y, enviarla a los correos de los apoderados, déjense las constancias correspondientes en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado